

CRÓNICAS

del Pleno y de las Salas



**CRÓNICA DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 517/2011
PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**CASO CASSEZ: ALCANCES DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA ASISTENCIA
CONSULAR, A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO
PÚBLICO, A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y A LA DEFENSA ADECUADA DEL
DETENIDO DE NACIONALIDAD EXTRANJERA (DEBIDO PROCESO)**

**CRÓNICA DEL
AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 517/2011**

**PONENTE: MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS
SECRETARIOS: JAVIER MIJANGOS Y GONZÁLEZ
Y BEATRIZ J. JAIMES RAMOS**

**PRIMERA SALA DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

“CASO CASSEZ: ALCANCES DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA ASISTENCIA CONSULAR, A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO, A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y A LA DEFENSA ADECUADA DEL DETENIDO DE NACIONALIDAD EXTRANJERA (DEBIDO PROCESO)”

*Cronista: Lic. Héctor Musalem Oilver**

El 9 de diciembre de 2005, las principales cadenas de televisión nacional, transmitieron en vivo y en directo el momento en que elementos de la entonces Agencia Federal de Investigación (AFI) detuvieron a dos personas dentro de un rancho ubicado en la carretera federal México-Cuernavaca.

Durante la transmisión televisiva del operativo para rescatar a supuestas víctimas del delito de secuestro, un reportero indicó que se había detenido a un hombre que era el jefe de la banda y a una mujer de origen francés, quienes habían sido llevados por los agentes de la AFI a las oficinas de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada (SIEDO).

A partir de ese momento, la inculpada quedó a disposición de las autoridades ministeriales como probable responsable de los delitos de delincuencia organizada, privación ilegal de la libertad en la modalidad de secuestro, y violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Luego de la detención, las diligencias ministeriales consistieron en obtener las declaraciones de los inculcados y de las víctimas del secuestro, posteriormente, las autoridades ministeriales, afirmaron que trataron de comunicarse telefónicamente, sin éxito, con la sede diplomática de Francia en la ciudad de México, dado que la llamada se realizó fuera del horario de atención al público.

* Funcionario adscrito a la Unidad de Crónicas de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica.



Unos minutos después de la llamada a la embajada, la quejosa rindió su primera declaración -sin que hubiera podido comunicarse con algún funcionario consular de su país- en compañía de dos testigos y del perito profesional en traducción adscrito a la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de la SIEDO de la Procuraduría General de la República (PGR); además, se le nombró a un defensor público federal.

Ese mismo día, el Ministerio Público de la Federación solicitó el arraigo de la presunta responsable en el Centro de Investigaciones Federales, por un plazo de noventa días, con la finalidad de llevar a cabo diversas diligencias que permitieran acreditar el cuerpo del delito.

El 10 de diciembre siguiente, treinta y dos horas después de la detención de la inculpada, el Ministerio Público de la Federación se comunicó con la embajada francesa e informó sobre su detención; así las cosas, el Cónsul General se presentó en las oficinas de la SIEDO, en donde se entrevistó con ella.

En la misma fecha, el Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal decretó el arraigo de la presunta responsable por 90 días, por lo que ésta fue trasladada al Centro Federal de Investigación de Arraigos de la SIEDO.

Ahora bien, en un programa de televisión transmitido el 5 de febrero de 2006, la presunta responsable aseguró, vía telefónica, que su detención ocurrió el 8 de diciembre de 2005 y que permaneció detenida durante ese día y parte del siguiente, para finalmente en la mañana del 9 de diciembre del mismo año, ser obligada a entrar por la fuerza al rancho ubicado en la carretera federal México-Cuernavaca.

Una vez concluida su intervención, el Titular de la Unidad Especializada en Investigación y Secuestro de la PGR, señaló que no fue arraigada el 9 de diciembre, sino que, una vez terminado el operativo, se le trasladó a las oficinas de la SIEDO a efecto de obtener las declaraciones de los inculpados, lo que conllevó a la solicitud de arraigo de la quejosa.

El entonces Director General de la AFI agregó que los medios de comunicación llegaron con posterioridad a los hechos y que fue a petición de los periodistas que las autoridades mostraron cómo ingresaron al rancho y cómo se liberó a las víctimas.



Posteriormente, el 10 de febrero de 2006 en conferencia de prensa convocada por la PGR, las autoridades que se encontraban presentes –el Procurador General de la República, el Subprocurador de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada y el Titular de la Agencia Federal de Investigación– fueron confrontadas con múltiples preguntas relativas a los supuestos montajes realizados por la AFI y, ante la presión de los reporteros aclararon que, en realidad, los medios de comunicación no estuvieron presentes durante la detención de los inculpados ni al momento de la liberación de las víctimas.

El Subprocurador de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada aceptó que las imágenes transmitidas en televisión no reflejaban el momento real de la detención y rescate de las víctimas.

Los hechos anteriores representaron el reconocimiento público de los mandos superiores de dichas instituciones, en el sentido de que los videos mostraron una escenificación ajena a la realidad o un montaje.

Tal reconocimiento también dio lugar a la apertura de una investigación interna para el esclarecimiento de las irregularidades existentes dentro de la averiguación previa, en dicha investigación, los agentes de policía aclararon las horas en las que se desarrolló el operativo que concluyó con la detención de la inculpada y la liberación de las víctimas.

Los policías federales comparecieron ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, visitador adscrito a la Dirección General de Supervisión e Inspección Interna para la AFI, en donde señalaron que hubo un error en el oficio de puesta a disposición de la presunta responsable ante el Ministerio Público.

Así, el 3 de marzo de 2006, el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Secuestros de la SIEDO determinó ejercer la facultad de atracción en cuanto a los delitos de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro, asimismo, ejercer acción penal en contra de la inculpada. En la misma fecha, la averiguación previa se consignó ante la Juez Quinto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, quien radicó el asunto; al día siguiente, dictó orden de aprehensión en contra de la presunta responsable, además de ordenar que se pusiera a disposición del juzgado en el Centro Femenil de Readaptación Social de Santa Martha Acatitla, en el Distrito Federal.



La orden de aprehensión se cumplió el 8 de marzo de 2006. Un día después, la inculpada rindió su declaración preparatoria, en la que se negó a reconocer el contenido de su declaración ministerial, de 9 de diciembre de 2005, pues, según dijo, fue presionada y forzada a firmar y poner su huella en dicho documento sin que se le permitiera leerlo.

El 11 de marzo del mismo año, la Juez Quinto de Distrito en Procesos Penales Federales en el Distrito Federal dictó auto de formal prisión en contra de la probable responsable.

Posteriormente, el 25 de abril de 2008, la Juez de Distrito en primera instancia dictó sentencia condenatoria, mediante la cual encontró culpable a la promovente por los delitos siguientes: privación ilegal de la libertad en la modalidad de secuestro; violación a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; portación de arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea; posesión de armas y cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea. De conformidad con lo anterior, se le impuso una pena de prisión de 96 (noventa y seis) años y 2,675 días de multa, equivalentes a \$125,190 M.N (ciento veinticinco mil ciento noventa pesos).

Inconforme con la sentencia de primera instancia, la quejosa interpuso recurso de apelación del cual correspondió conocer al Primer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, órgano jurisdiccional que dictó sentencia el 2 de marzo de 2009, en el sentido de modificar la pena impuesta a la ciudadana francesa por la juez de primera instancia e igualmente encontró culpable a la quejosa.

El Tribunal Unitario sostuvo las consideraciones de la Juez de Distrito, respecto a la valoración de la prueba que acreditó los ilícitos de secuestro, portación y posesión de arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea y violaciones a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Agregó que, las múltiples violaciones al debido proceso que hizo valer la quejosa eran infundadas puesto que, entre otras consideraciones:

- No se otorgó valor probatorio a las notas informativas emitidas por los medios de comunicación.

- 
- La enjuiciada sí fue puesta a disposición del Ministerio Público inmediatamente después de la liberación de las víctimas.

De esta manera, el 30 de agosto de 2010, la quejosa solicitó la protección de la Justicia Federal en contra del Primer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito (como autoridad ordenadora), el Juez Quinto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, el Coordinador General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal y la Directora del Centro Femenil de Readaptación Social de Tepepan (como autoridades ejecutoras), y señaló como acto reclamado la sentencia de segunda instancia emitida por el Tribunal Unitario, y su ejecución.

En ese contexto, la peticionaria de garantías formuló los siguientes conceptos de violación:

- Que durante la averiguación previa y el trámite de apelación, no gozó de un debido proceso ni de un juicio justo e imparcial; que la acusación rompió el principio de la buena fe ministerial.
- Violación al principio de inmediatez en la valoración de las declaraciones de los testigos, ya que se modificaron como consecuencia del montaje.
- No fueron excluidas las pruebas ilícitas, la quejosa enfatizó que la confrontación sin representación constituía una prueba ilícita, mientras que el reconocimiento de voz se efectuó sobre un audio editado.
- El trato degradante del que fue objeto anuló el debido proceso y la presunción de inocencia.
- Asimismo, que se violó su derecho al debido proceso por no tener certeza sobre la fecha y hora de su detención.
- Que la declaración de uno de los inculpados le causó perjuicio al ser valorada por la autoridad responsable, ya que se obtuvo mediante tortura.
- Fue violentado el principio de “la presunción institucional de buena fe” por la policía y el ministerio público.
- Que la valoración de sus declaraciones fue inequitativa y parcial.
- Se violó el derecho que como inculpada extranjera (de nacionalidad francesa) tenía a ser informada sobre la asistencia consular, es decir, su declaración ministerial se obtuvo sin la notificación de dicho derecho.

- 
- No se le concedió la oportunidad para examinar a los testigos en sede judicial.
 - Tampoco se le concedió tiempo suficiente ni auxilio judicial para hacer comparecer al proceso a un testigo crucial.
 - Que se violó su derecho al debido proceso, en torno a las preguntas formuladas a una testigo, toda vez que las mismas fueron calificadas de ilegales.
 - No se convocó a una junta de peritos ni ante un eventual desacuerdo, a un perito tercero en discordia para el esclarecimiento de la naturaleza de la supuesta lesión en el dedo de una víctima.
 - Indebida integración de la prueba circunstancial.
 - El tribunal responsable no tuvo elementos ciertos que acreditaran su responsabilidad.
 - No existieron en el expediente pruebas lícitas, aptas ni suficientes para acreditar su responsabilidad penal en la comisión de los delitos de portación y posesión de arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea.
 - Se violó en su perjuicio el principio constitucional de presunción de inocencia y su corolario de duda razonable o in dubio pro reo. En el mismo sentido: i. Consideró que el montaje televisivo tuvo un impacto mediático determinante sobre la opinión pública y los testigos; ii. Criticó el uso del mecanismo denominado “rueda de reconocimiento condicionada por fotos previas”; iii. Agregó que fue detenida arbitrariamente.

La demanda de amparo fue admitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, quien resolvió mediante sentencia de 10 de febrero de 2011, confirmar la pena impuesta y negar la protección de la Justicia Federal a la quejosa.

En contra de esta resolución, el 7 de marzo de 2011, la promovente interpuso recurso de revisión. El cual se tuvo por recibido el 9 de marzo del mismo año, por el **señor Ministro Presidente del Máximo Tribunal del país, Juan N. Silva Meza**, quien ordenó formar el expediente respectivo y fue registrado con el número 517/2011; asimismo se remitió a la Primera Sala, para los efectos legales correspondientes. Mediante acuerdo de 10 de marzo del año en comento, la Primera Sala admitió el citado recurso de revisión, y fue designado como ponente el **señor Ministro Presidente de dicha Sala Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**.



De esta manera, en la sesión del miércoles 21 de marzo de 2012, el Ministro ponente presentó su proyecto de sentencia relativo al amparo directo en revisión 517/2011, ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cual propuso como puntos resolutivos revocar la sentencia recurrida, amparar y proteger a la quejosa, comunicar a la autoridad penitenciaria el sentido del fallo y así, ordenar su libertad inmediata y absoluta, por último, en cumplimiento a lo establecido en la Convención de Viena de Relaciones Consulares, comunicar el sentido de la resolución al Consulado de la República Francesa en la Ciudad de México.

Como resultado de lo anterior, se determinó devolver los autos a la presidencia de la Sala para el efecto de retornar el asunto a uno de los ministros de la mayoría que votó por la concesión del amparo, para la elaboración del nuevo proyecto, en el cual, fueran tomadas en cuenta las exposiciones hechas durante las discusiones. Por ende, el asunto se retornó a la **señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas**.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puntualizó, que era un caso de excepción, el cual conducía directamente a considerar que los temas de legalidad resueltos se ven afectados por la interpretación constitucional propuesta por la Sala, ello debido a que, la circunstancia agravante de lo que se ha denominado escenificación ajena a la realidad, generó un efecto corruptor en todo el proceso penal y vició toda la evidencia incriminatoria en contra de la recurrente.

Así las cosas, en sesión de 23 de enero de 2013, la Ministra ponente en su proyecto propuso revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo a la quejosa de acuerdo a los diferentes argumentos vertidos por lo señores Ministros, en contra de la sentencia dictada el 2 de marzo de 2009 por el Primer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito.

En uso de la palabra, el **señor Ministro José Ramón Cossío Díaz** se pronunció en contra del proyecto presentado y señaló, en esencia, los siguientes argumentos:

Consideró que, en el caso concreto, el efecto real de la demora en la entrega de la quejosa al Ministerio Público provocó que aquellos elementos que hubieran podido utilizarse como prueba, por haber sido generados como resultado de esa demora, no pudieran ser tomados en cuenta por el juzgador, pero no que lo ocurrido en esa demora se convirtiera en un vicio por inducción de la totalidad del proceso, en todas sus instancias.



En ese sentido, puntualizó que la transmisión posterior por parte de los medios al rescate de las víctimas resultaba de una demora injustificada en la puesta a disposición de la quejosa, ya que si bien dicha demora podía considerarse justificada para llevar a cabo el rescate, no ocurría lo mismo tratándose de la transmisión en los medios de una supuesta detención, en consecuencia, desde la interpretación de la Constitución en relación con el caso, no era posible admitir que existiera un efecto generalizado y absoluto de nulidad, por el contrario, se debían establecer los lineamientos precisos para que la autoridad responsable, sin tomar en cuenta los elementos específicamente viciados por la violación procesal, realizara una nueva valoración del material probatorio restante.

Finalmente, indicó estar de acuerdo en otorgar el amparo con el efecto de regresar los autos al Tribunal Unitario para eliminar los elementos de falta de presunción de inocencia, asistencia consular y de una inmediata puesta a disposición, y así, dictara una resolución de acuerdo al resto del material probatorio en donde se determinen las condiciones de su culpabilidad e inocencia en el juicio.

El **señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, señaló estar en contra del proyecto, ya que la narración de los hechos y la forma en que se estructuró, le quitaba fuerza al argumento del montaje, con lo cual perdía justificación la cuestión del efecto corruptor.

Resaltó la importancia de otorgar el amparo, porque sentaba un precedente, en el sentido de la no violación los derechos humanos, que las autoridades tenían que respetarlos, porque cuando la Suprema Corte defendía el derecho humano de alguien, era el de todos; con lo que se busca la modificación de prácticas policiales, ministeriales, y por supuesto, judiciales.

Concluyó que, se debía otorgar el amparo liso y llano a la quejosa, porque las violaciones constitucionales fueron de tal gravedad que generaron un efecto corruptor que vulneran la presunción de inocencia, la defensa adecuada, y que dejaban a la quejosa en un total y absoluto estado de indefensión.

A continuación, el **señor Ministro presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo**, en uso de la voz, mencionó que, respecto al derecho fundamental a ser puesto sin demora a disposición de una autoridad, se debía desvincular del montaje televisivo, que la demora



fue justificada en tanto surgió de la necesidad de auxiliar a las personas que se encontraban privadas de su libertad.

No compartió los efectos de las violaciones en cuanto a la afirmación de que a través de la exposición mediática de la quejosa se haya llevado a cabo su juicio, con lo que se hubiera reducido a una mera formalidad el trámite y la substanciación del proceso penal ante la autoridad jurisdiccional; tampoco estuvo de acuerdo con que la violación a la presunción de inocencia, derivada a su vez de las referentes a los derechos a la asistencia consular y a la puesta a disposición inmediata ante el Ministerio Público generaron un efecto corruptor en todo el proceso penal y viciaron toda la evidencia incriminatoria en su contra.

Consecuentemente, indicó estar en contra del proyecto, agregó que el asunto se debía devolver al Tribunal Colegiado, para que éste señalara que la Sala no compartía su interpretación del artículo 16 constitucional en cuanto a la puesta a disposición sin demora, y que con base en que sí existió esa violación, analizara de manera concreta y exclusivamente las ampliaciones de declaraciones, en donde se identificó a la quejosa por haber sido vista en un video transmitido por televisión que derivó de un montaje ilegal.

El **señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, indicó que en el asunto existía la agravante del montaje, que se escenificó cuando la recurrente que horas antes había sido detenida en la carretera, fue presentada ante los medios masivos de comunicación y ante las víctimas, bajo una puesta en escena en el interior de la casa de seguridad.

Lo anterior, tornó más graves las violaciones de los derechos humanos de la recurrente, debido a la vulneración de los principios de presunción de inocencia y de libertad; ambos derechos fundamentales de carácter sustantivo por ser inherentes a la condición humana.

De lo expuesto, opinó que en el caso concreto se afectó el debido proceso legal y la obtención de la prueba ilícita, al existir demora en la puesta a disposición ministerial, y bajo la agravante del montaje, que deviene de una escena reproducida ante los medios masivos de comunicación, con inducción hacia las víctimas y testigos de cargo. Por lo anterior se debía amparar lisa y llanamente, y liberarla inmediatamente.



Ahora bien, de acuerdo a los argumentos anteriores, respecto al derecho fundamental a la defensa adecuada en su modalidad aplicable a extranjeros sujetos a proceso penal, en la vertiente de asistencia consular y al mandato de puesta a disposición sin demora de un detenido, la Sala determinó que el derecho de los extranjeros a la notificación, contacto y asistencia consular era un derecho fundamental vigente en nuestro país, ya que los extranjeros se enfrentan a desventajas singulares al momento de ser detenidos por una autoridad y someterse a un proceso penal bajo las normas de un ordenamiento jurídico que les resulta extraño. Así, el derecho fundamental a la asistencia consular de los extranjeros no puede ser concebido como un mero requisito de forma. Una asistencia consular real y efectiva solo será aquella que se otorgue de forma inmediata a la detención del extranjero, es decir, tiene una función propia y diferenciada tanto del derecho a tener un abogado como del derecho a tener un traductor o intérprete. En el caso concreto, la falta de notificación, contacto y asistencia consular, detonó una serie de violaciones de derechos fundamentales que se extienden en el tiempo y afectan, de forma total y compleja, al curso del procedimiento.

En cuanto al derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público, la Sala indicó que en el caso concreto existió un periodo de tiempo, entre la detención y la puesta a disposición ante el mismo, en el que la privación de la libertad de la quejosa no encontraba sustento constitucional alguno.

La Primera Sala determinó que, no encontraba justificación constitucional alguna el tiempo en el que la quejosa fue retenida en esa propiedad y expuesta a una escenificación, planeada y orquestada por la Agencia Federal de Investigación, con el objetivo de exponerla ante los medios de comunicación como la responsable de la comisión de tres secuestros, lo que trajo como consecuencia una serie de violaciones graves a sus derechos fundamentales que afectaron en forma compleja el procedimiento penal seguido en su contra, por lo que, existió una violación al derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público.

La vulneración de los derechos fundamentales mencionados –indicó la Sala– produjeron la afectación total del procedimiento al tener una incidencia devastadora en otros, como la presunción de inocencia y la defensa adecuada.



A juicio de la Primera Sala, al vulnerar la presunción de inocencia, se generó un efecto corruptor¹ en todo el proceso penal y viciaron toda la evidencia incriminatoria en contra de la recurrente. Consideró que, el efecto corruptor imbuyó en todo el proceso penal, sobre todo en el material probatorio incriminatorio, el cual es la base de todo proceso penal y que en este caso se tradujo, esencialmente, en el testimonio de personas que fueron parte de la escenificación ajena a la realidad y que pudieron verse influenciadas por aquélla.

Asimismo, derivado de las intervenciones de los señores Ministros, la señora Ministra Sánchez Cordero, puntualizó que, con el afán de construir y alcanzar una resolución que no dejara de resolver con claridad la situación jurídica de una persona que está privada de su libertad, retomaba su posición original respecto a los efectos, y por lo tanto, propuso a los señores Ministros de la Primera Sala, cambiar los resolutivos de la consulta de acuerdo a los que había presentado el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, que eran los siguientes:

PRIMERO. Se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a la quejosa, en contra de la autoridad y el acto precisados en los antecedentes de esta sentencia.

TERCERO. A través del medio de comunicación más eficaz, comuníquesele a la autoridad penitenciaria el sentido de este fallo, y ordénese la libertad absoluta e inmediata de la quejosa, y

CUARTO. En cumplimiento de lo establecido en la Convención de Viena, de Relaciones Consulares, comuníquesele al Consulado de la República Francesa en la ciudad de México, el sentido de este fallo.

Así las cosas, la votación respecto a la nueva propuesta de la Ministra Ponente quedó de la siguiente manera:

El Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, manifestó estar con el proyecto modificado, quien se reservó su derecho para formular voto concurrente.

¹ La Primera Sala entiende por tal efecto a las consecuencias de aquella conducta o conjunto de conductas, intencionadas o no intencionadas, por parte de las autoridades, que producen condiciones sugestivas en la evidencia incriminatoria.

El Ministro Cossío Díaz, emitió su voto por el amparo, pero no por los efectos.

El Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, indicó estar de acuerdo con el proyecto modificado.

La Ministra ponente Sánchez Cordero, manifestó estar con el proyecto modificado.

El Ministro presidente Pardo Rebolledo manifestó estar en contra del proyecto, reconoció que hubo violaciones, pero no impactaban a todo el material probatorio que obraba en la causa sino a específicos medios de convicción.

Por lo que existieron 3 votos a favor del proyecto modificado, en contra de los emitidos por los Ministros Cossío Díaz, quien se reservó su derecho para formular voto particular, y Pardo Rebolledo.

Del presente asunto se desprendieron las siguientes tesis:

DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. FUNCIONES BÁSICAS QUE ESTE DERECHO IMPLICA.²

DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. LA FINALIDAD DEL ARTÍCULO 36, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE RELACIONES CONSULARES EN EL DERECHO INTERNACIONAL.³

DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. REQUISITOS PARA QUE DICHA ASISTENCIA PUEDA SER CONSIDERADA REAL Y EFECTIVA.⁴

DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. SU CONTENIDO ESPECÍFICO Y

² Ver (TA); 10a. Época; 1º. Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1; Pág. 529. 1a.CLXX/2013 (10a.).

³ Ver (TA); 10a. Época; 1º. Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1; Pág. 530. 1a. CLXIX/2013 (10a.).

⁴ Ver (TA); 10a. Época; 1º. Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1; Pág. 531. 1a. CLXXIII/2013 (10a.).

RELEVANCIA PARA GARANTIZAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA DEFENSA ADECUADA DE LOS EXTRANJEROS.⁵

DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. SU FUENTE Y JERARQUÍA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO.⁶

DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. SU FUNCIÓN COMO UN ELEMENTO DE SEGURIDAD JURÍDICA Y SU EFECTO CULTURIZADOR EN UN PAÍS EXTRANJERO.⁷

DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. SUS DIFERENCIAS CON EL DERECHO A TENER UN ABOGADO Y EL DERECHO A TENER UN TRADUCTOR O INTÉRPRETE.⁸

DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN.⁹

EFEECTO CORRUPTOR DEL PROCESO PENAL. CONDICIONES PARA SU ACTUALIZACIÓN Y ALCANCES.¹⁰

EFEECTO CORRUPTOR DEL PROCESO PENAL. SUS DIFERENCIAS CON LA REGLA DE EXCLUSIÓN DE LA PRUEBA ILÍCITAMENTE OBTENIDA.¹¹

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. INFLUENCIA DE SU VIOLACIÓN EN EL PROCESO PENAL.¹²

⁵ Ver (TA); 10a. Época; 1ª. Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1; Pág. 532. 1a. CLXXI/2013 (10a.).

⁶ Ver (TA); 10a. Época; 1ª. Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1; Pág. 533. 1a. CLXVIII/2013 (10a.).

⁷ Ver (TA); 10a. Época; 1ª. Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1; Pág. 534. 1a. CLXXIV/2013 (10a.).

⁸ Ver (TA); 10a. Época; 1ª. Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1; Pág. 535. 1a. CLXXII/2013 (10a.).

⁹ Ver (TA); 10a. Época; 1ª. Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1; Pág. 535. 1a. CLXXV/2013 (10a.).

¹⁰ Ver (TA); 10a. Época; 1ª. Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1; Pág. 537. 1a. CLXVI/2013 (10a.).

¹¹ Ver (TA); 10a. Época; 1ª. Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1; Pág. 537. 1a. CLXVII/2013 (10a.).

¹² Ver (TA); 10a. Época; 1ª. Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1; Pág. 563. 1a. CLXXVII/2013 (10a.).

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. SU CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS.13

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. SU RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE BUENA FE MINISTERIAL.14

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU RELACIÓN CON LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.15

¹³ Ver (TA); 10a. Época; 1ª. Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1; Pág. 564. 1a. CLXXVI/2013 (10a.).

¹⁴ Ver (TA); 10a. Época; 1ª. Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1; Pág. 565. 1a. CLXXIX/2013 (10a.).

¹⁵ Ver (TA); 10a. Época; 1ª. Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1; Pág. 565. 1a. CLXXVIII/2013 (10a.).